



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 73001-33-33-006-2019-00139-00

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: JACOB CARDOSO SÁNCHEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija LAURA VALENTINA CARDOSO PERDOMO; MARTHA CECILIA PERDOMO VARÓN; YURY FERNANDA CARDOSO PERDOMO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo DAVID SANTIAGO LEAL CARDOSO; OSCAR ORLANDO CARDOSO PERDOMO, quien actúa en nombre propio y en representación de ALEXANDRA CARDOSO PERDOMO, SARA SOFIA CARDOSO VALLE y VALERY CARDOSO CALDERÓN; LINA KATERIN CARDOSO PERDOMO, quien actúa en nombre propio y en representación de ASHLEY XIOMARA NEIRA CARDOSO; INGRI DAYANA CARDOSO PERSOMO; PEDRO ENRIQUE CARDOSO SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de LEYDI NATALIA CARDOSO PUENTES, YAJAIRA CARDOSO PUENTES y PEDRO ENRIQUE CARDOSO FUENTES; ROBERTH CARDOSO SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de NICOLÁS ESTEBAN CARDOSO BARANDICA, CAROLINA MARCELA CARDOSO BARANDICA y JUAN PABLO CARDOSO BARANDICA; EBER CARDOSO SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio y representación de JUAN JOSÉ CARDOSO QUINTERO; YEIMEN CARDOSO SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de JOHAN ESTEBAN CARDOSO MONTEALEGRE; OVER ANDRÉS CARDOSO PERILLA; BRANDO FABIÁN CARDOSO PERILLA y ANDRÉS FELIPE CARDOSO QUINTERO.

Demandado: RAMA JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el presente proceso que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** promovieron **JACOB CARDOSO SÁNCHEZ** quien actúa en nombre propio y en representación de su hija **LAURA VALENTINA CARDOSO PERDOMO**; **MARTHA CECILIA PERDOMO VARON**; **YURY FERNANDA CARDOSO PERDOMO**, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo **DAVID SANTIAGO LEAL CARDOSO**; **OSCAR ORLANDO CARDOSO PERDOMO**, quien actúa en nombre propio y en representación de **ALEXANDRA CARDOSO PERDOMO**, **SARA SOFIA CARDOSO VALLE** y **VALERY CARDOSO CALDERÓN**; **LINA KATERIN**

CARDOSO PERDOMO, quien actúa en nombre propio y en representación de **ASHLEY XIOMARA NEIRA CARDOSO; INGRI DAYANA CARDOSO PERSOMO; PEDRO ENRIQUE CARDOSO SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de **LEYDI NATALIA CARDOSO PUENTES, YAJAIRA CARDOSO PUENTES y PEDRO ENRIQUE CARDOSO FUENTES; ROBERTH CARDOSO SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de **NICOLAS ESTEBAN CARDOSO BARANDICA, CAROLINA MARCELA CARDOSO BARANDICA y JUAN PABLO CARDOSO BARANDICA; EBER CARDOSO SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio y representación de **JUAN JOSÉ CARDOSO QUINTERO; YEIMEN CARDOSO SÁNCHEZ**, quien actúa en nombre propio y en representación de **JOHAN ESTEBAN CARDOSO MONTEALEGRE; OVER ANDRÉS CARDOSO PERILLA; BRANDO FABIAN CARDOSO PERILLA y ANDRÉS FELIPE CARDOSO QUINTERO** en contra de la **RAMA JUDICIAL** y la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por la presunta privación injusta de la libertad de la que fue objeto **el primero de los mencionados**, durante el período comprendido del 28 de noviembre de 2014 al 31 de marzo de 2016.

1. PRETENSIONES

1.1 Que la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN son responsables administrativamente de todos los perjuicios morales, materiales y alteración grave a las condiciones de existencia causados a JACOB CARDOSO SÁNCHEZ quien actúa en nombre propio y en representación de su hija LAURA VALENTINA CARDOSO PERDOMO; MARTHA CECILIA PERDOMO VARÓN; YURY FERNANDA CARDOSO PERDOMO, quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo DAVID SANTIAGO LEAL CARDOSO; OSCAR ORLANDO CARDOSO PERDOMO, quien actúa en nombre propio y en representación de ALEXANDRA CARDOSO PERDOMO, SARA SOFIA CARDOSO VALLE y VALERY CARDOSO CALDERÓN; LINA KATERIN CARDOSO PERDOMO, quien actúa en nombre propio y en representación de ASHLEY XIOMARA NEIRA CARDOSO; INGRI DAYANA CARDOSO PERSOMO; PEDRO ENRIQUE CARDOSO SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de LEYDI NATALIA CARDOSO PUENTES, YAJAIRA CARDOSO PUENTES y PEDRO ENRIQUE CARDOSO FUENTES; ROBERTH CARDOSO SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de NICOLÁS ESTEBAN CARDOSO BARANDICA, CAROLINA MARCELA CARDOSO BARANDICA y JUAN PABLO CARDOSO BARANDICA; EBER CARDOSO SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio y representación de JUAN JOSÉ CARDOSO QUINTERO; YEIMEN CARDOSO SÁNCHEZ, quien actúa en nombre propio y en representación de JOHAN ESTEBAN CARDOSO MONTEALEGRE; OVER ANDRÉS CARDOSO PERILLA; BRANDO FABIAN CARDOSO PERILLA y ANDRÉS FELIPE CARDOSO QUINTERO por la detención sufrida por el primero de los mencionados el día 28 de noviembre de 2014, recuperando su libertad el 31 de marzo de 2016 y por los hechos subsiguientes.

1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración, las demandadas deben pagar en forma indexada a la parte actora la totalidad de los perjuicios morales, materiales y alteración grave a las condiciones de existencias.

2. HECHOS

Las anteriores pretensiones se basan en los siguientes aspectos fácticos:

2.1 Señala la apoderada judicial de la parte actora que, el señor Jacob Cardoso Sánchez, debió soportar un proceso penal que culminó con sentencia absolutoria por parte del Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo, confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué-Sala de Decisión Penal el 25 de abril de 2018, ocasionando la privación de su libertad en su lugar de residencia desde el 28 de noviembre de 2014 hasta el 31 de marzo de 2016, es decir, por el término de 16 meses y 3 días.

2.2 Afirma la abogada, que dicha privación ocasionó perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación del señor Jacob Cardoso Sánchez y su núcleo familiar.

2.3 Comenta que, el hoy demandante, debió pagar el valor de los honorarios profesionales de abogado para su defensa, que conforme a lo establecido por la Corporación Colegio Nacional de Abogados “CONALBOS” corresponde a 28 salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma de debe ser actualizada.

2.4. Que el demandante durante el tiempo de su reclusión y hasta meses después de recobrar su libertad, debió dejar abandonado su empleo, encontrándose ante una situación humillante e injusta.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. RAMA JUDICIAL

A través de apoderado judicial presentó contestación a la demanda (pág. 220-235 archivo “01CuadernoPrincipalTomol” del expediente digitalizado), haciendo un recuento de las posturas jurisprudenciales que ha adoptado el Consejo de Estado frente a los casos en los que le asiste responsabilidad al Estado por privación injusta de la libertad.

Afirmó que, en la sentencia proferida por el Juzgado de Conocimiento, se absolvió al señor Cardoso Sánchez por duda, con lo cual no se presenta la causal de responsabilidad contenida en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1992.

Agregó que la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, por cuanto, además tuvo falencias de tipo probatorio, que conllevaron a que el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo, no pudiese emitir sentencia condenatoria ante el hecho de que no se encontraba demostrada la participación del demandante.

Agregó, que en la audiencia de imputación e imposición de medida de aseguramiento que tuvo a su cargo el Juez de Control de garantías, con base en las pruebas aportadas, se podía inferir de manera razonada la responsabilidad del imputado en el delito endilgado, lo que conllevó a la imposición de la misma; por lo que es evidente que la privación de la libertad del demandante, desde el punto de

vista de la causalidad material, fue producto de la actuación del ente investigador, lo que rompe el nexo de causalidad entre el acto jurisdiccional de la privación y el daño que se alega como irrogado.

Propuso las excepciones que denominó *“Inexistencia de perjuicios, ausencia de nexo causal y falta de legitimación en la causa por pasiva”*.

3.2. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

A través de su apoderada judicial dio contestación a la demanda (pág. 2-21 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll” del expediente digitalizado), quien solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones, argumentando que no es posible declarar la responsabilidad de la entidad, puesto que dentro del análisis del proceso no se evidenció una actuación arbitraria, ni mucho menos existió error judicial y un defectuoso funcionamiento de la administración como pretende hacer ver el demandante.

Pidió que, con base a los pronunciamientos del Consejo de Estado, se verifiquen los daños morales, atendiendo al prudente juicio del juzgador.

Respecto a la condena por alteración grave a las condiciones de existencia valorada en 90 smlmv, fundamentada en el hecho de que al actor se le cerraron todas las puertas sociales y laborales, pone de presente que dentro del expediente no obra prueba que demuestre ese perjuicio.

Propuso las excepciones que denominó *“Falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia del daño antijurídico e imputabilidad del mismo a la Fiscalía General de la Nación, inexistencia del nexo de causalidad y la genérica”*

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante

(archivo “17AlegatosDeConclusionApoderadoDemandante20201028” del expediente digitalizado).

La apoderada de la parte demandante presentó escrito de alegatos de conclusión donde reiteró los aspectos fácticos señalados en el escrito de demanda, referentes a la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor Jacob Cardoso Sánchez por el periodo de 16 meses y 3 días.

En cuanto a los perjuicios morales consideró que quedaron demostrados con el testimonio rendido por el señor Sergio Parra dentro del presente proceso.

Frente a los perjuicios de orden material, refirió que el actor, antes de ser privado de la libertad, se desempeñaba como agricultor, devengando un salario mínimo mensual, suma que debe ser incrementada en un 25% por concepto de prestaciones sociales; sumándose diez meses más debido a las dificultades que presentó para conseguir trabajo nuevamente, lo cual considera probado con la prueba testimonial ya referida.

4.2 Fiscalía General de la Nación (archivo "18AlegatosDeConclusionFiscaliaGeneralDeLaNacion20201029" del expediente digitalizado)

Durante el término legal para presentar alegatos de conclusión, la entidad presentó escrito donde reiteró lo manifestado en la contestación de la demanda.

4.3 Rama Judicial

No hizo uso de ésta oportunidad procesal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

5. Problema Jurídico planteado

Procede el despacho a determinar si las accionadas, ¿son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad del señor Jacob Cardoso Sánchez, por el periodo comprendido entre el 28 de noviembre de 2014 hasta el 31 de marzo de 2016, y quien fuera absuelto por el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Guamo mediante sentencia del 29 de julio de 2016, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala Penal el 25 de abril de 2018?

6. Tesis que resuelven el problema jurídico planteado

6.1. Tesis de la parte accionante

Consideran les asiste el derecho a ser reparados patrimonialmente, como quiera que si bien el señor Jacob Cardoso Sánchez fue capturado en posesión de la camioneta hurtada por denuncia de una fuente humana, las accionadas no tuvieron en cuenta que éste la adquirió de buena fe, sin que pudiera distinguir la procedencia ilícita del bien, mostrándose desde su captura colaborador con las autoridades, sin que fuera justa la privación de su libertad por el termino de 16 meses y 3 días.

6.2. Tesis de la parte accionada.

6.2.1. Rama Judicial

Precisa que las actuaciones de los despachos judiciales estuvieron enmarcadas dentro de las facultades otorgadas por la ley penal y que se adoptaron en virtud de los elementos probatorios que en su momento fueron aportados por la Fiscalía General de la Nación, por lo que no hay lugar a endilgar responsabilidad alguna a la Rama Judicial, pues sus decisiones encuentran sustento en el material allegado por el ente acusador, la cual si bien en principio acreditó la razonabilidad de la medida de aseguramiento, falló en el deber de probar la autoría del hecho punible en cabeza del indiciado.

6.2.2. Fiscalía General de la Nación.

Señala que su gestión en el proceso penal se limita a realizar una labor investigativa, pues en el marco de la ley penal, quien determina sobre la procedencia de las medidas de aseguramiento y posteriormente sobre las decisiones condenatorias o absolutorias es el juez de control de garantías o de conocimiento según el momento procesal en que se encuentre el trámite, por lo que de materializarse daño alguno con dichas decisiones, no es la Fiscalía quien tenga que acudir a su resarcimiento.

6.3. Tesis del despacho

El despacho negará las pretensiones de la demanda, como quiera que si bien el señor Jacob Cardoso Sánchez fue absuelto por parte del Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo, decisión confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué - Sala Penal, lo cierto es que la medida de aseguramiento impuesta por el Juez de Control de Garantías correspondió a una decisión conforme a derecho, donde las accionadas ejecutaron a cabalidad los deberes establecidos por el sistema penal colombiano, y se sujetaron al proceder legal respecto de la conducta delictiva por la cual fue investigado el referido señor CARDOSO SÁNCHEZ, pues con el material probatorio aportado a la audiencia preliminar concentrada de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento y su actuar hicieron que se infiriera su posible participación en el delito investigado, debiendo entonces soportar la carga de la indagación que arrojó su absolución, aclarando que ésta ocurrió luego de analizados los testimonios de cargo y de descargo, justificando su conducta en la presunta ignorancia frente al negocio jurídico que realizó para adquirir la camioneta que resultó ser hurtada.

7. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1. Que INGRID DAYANA CARDOSO PERDOMO, LAURA VALENTINA CARDOSO PERDOMO, YURY FERNANDA CARDOSO PERDOMO, LINA KATERIN CARDOSO PERDOMO y OSCAR ORLANDO CARDOSO PERDOMO son hijos de JACOB CARDOSO SÁNCHEZ.	Documental. Registro Civil de nacimiento de los mencionados (pág. 27, 28, 30, 32 y 33 archivo “01CuadernoPrincipalTomol” del expediente digitalizado)
2. Que YEIMEN CARDOSO SÁNCHEZ, ROBERTH CARDOSO SÁNCHEZ, EBER CARDOSO SÁNCHEZ y PEDRO ENRIQUE CARDOSO SÁNCHEZ son hermanos del señor JACOB CARDOSO SÁNCHEZ.	Documental. Registros Civiles de Nacimiento de los nombrados (págs. 35, 37, 39 y 41 archivo “01CuadernoPrincipalTomol” del expediente digitalizado).
3. Que DAVID SANTIAGO LEAL CARDOSO, ASHLEY XIOMARA NEIRA CARDOSO, ALEXANDRA CARDOSO CALDERÓN, SARA SOFIA CARDOSO VALLE y VALERY CARDOSO CALDERÓN son nietos del señor JACOB CARDOSO SÁNCHEZ.	Documental. Registros Civiles de Nacimiento de los nombrados (págs. 43, 45, 46, 47 y 49, archivo “01CuadernoPrincipalTomol” del expediente digitalizado).

4. Que OVER ANDRES CARDOSO PERILLA, CAROLINA MARCELA CARDOSO BARANDICA, NICOLAS ESTEBAN CARDOSO BARANDICA, JUAN PABLO CARDOSO BARANDICA, ANDRES FELIPE CARDOSO QUINTERO, JUAN JOSÉ CARDOSO QUINTERO, YAJAIRA CARDOSO PUENTES, PEDRO ENRIQUE CARDOSO FUENTES, LEIDY NATALIA CARDOSO PUENTES, BRANDO FABIAN CARDOSO PERILLA y JOHAN ESTEBAN CARDOSO MONTEALEGRE son sobrinos del señor JACOB CARDOSO SÁNCHEZ.	Documental. Registros Civiles de Nacimiento de los nombrados (págs. 50 a 53, 55, 57, 59, 61 y 63 a 65 archivo “01CuadernoPrincipalTomol” del expediente digitalizado).
5. Que el 25 de noviembre de 2014 el IT. Edinson Enrique Ibagon Cubides de la Policía Nacional, puso en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación lo siguiente: <i>“Respetuosamente me permito colocar en conocimiento de esa delegada de la fiscalía que el día de hoy se adelantó entrevista con una fuente humana ocasional conocida con el alias de ANDRES CAMILO quien manifestó reservarse su verdadera identidad aduciendo razones de seguridad manifestando esta persona tener conocimiento que en el inmueble rural ubicado en las coordenadas N 04°10’ 7.11” W 075° 03’ 3.40” vereda Cerro Gordo del municipio Guamo Tolima, el cual se trata de una finca con un inmueble de una sola Planta en material, Techo en teja de zinc, con fachada color blanca y zócalo azul, con puertas de color rojo, que tiene en uno de sus costados una enramada empleada como parqueadero. En la cual se guarda un vehículo tipo camión color blanco con carrocería estacas de color café, el cual es hurtado y que en este lugar adelantaron el proceso de borrado y remarcado de sus sistemas de identificación vehicular como los son número de chasis y motor aduce la fuente que la persona encargada de cuidar el vehículo en mención es portador de un arma de fuego sin el correspondiente permiso. La anterior es la información suministrada por fuente humana mediante formato de fuente no formal.”</i>	Documental: Informe ejecutivo FPJ-3 del 25 de noviembre de 2014 (págs. 84 a 85 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll” del expediente digitalizado).
6. Que el 26 de noviembre de 2014, la Fiscalía 47 Seccional del Guamo emitió orden de allanamiento y registro en la finca ubicada en la vereda Cerro Gordo de dicho Municipio, justificando la misma así: <i>“A la luz del Art. 221 – se tiene entonces que el respaldo probatorio para obtener los motivos fundados de la presente orden se hallan en la solicitud presentada por el I.T EDINSON ENRIQUE IBAGON CUBIDES, adscrito a la SIJIN DETOL representada en esta oportunidad quien mediante informe del 25-11-2014 y presentada el día de hoy a las 9:15 horas, da a conocer que una fuente humana le informa que en el lugar antes descrito se encuentra un vehículo hurtado al cual le</i>	Documental: Orden de allanamiento (págs. 25 a 27 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll” del expediente digitalizado).

han sido borrados sus sistemas de identificación.-“	
7. Que el señor Jacob Cardoso Sánchez fue capturado a las 2:30 p.m. del 27 de noviembre de 2014 en la vereda Cerro Gordo finca Villa Mónica del Municipio de Guamo, al encontrarse en su poder el vehículo camioneta de estacas marca Kia, color blanco, modelo 2007, de placas VEE400, el cual había sido hurtado el 4 de octubre de 2014 en la ciudad de Pereira, encontrándose que la placa había sido adulterada, siendo la original la WHM-914; sin que en el momento de la diligencia el capturado haya aportado documentos del vehículo ni realizado manifestación alguna frente al origen del mismo.	Documental: Acta de derechos del capturado, formato de acta de inventario de vehículo y hechos narrados en audiencia preliminar del 28 de noviembre de 2014, informe ejecutivo FPJ-3 del 27 de noviembre de 2014, informe de registro y allanamiento FPJ-19, informe de investigador de campo (fotógrafo), acta de registro y allanamiento FPJ-18, formato informe investigador de laboratorio FPJ-13 y formato único de noticia criminal del 7 de octubre de 2014 de la Seccional de Investigación Criminal de Pereira (págs. 28, 29 y 46 archivo “02CuadernoPrincipalTomolI”, 63 a 82 y 89 a 92 archivo “02ExpedientePenalTomol” carpeta “14ExpedientePenal20200827” del expediente digitalizado).
8. Que el 28 de noviembre de 2014, se adelantó por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal del Guamo la audiencia preliminar concentrada de legalización de allanamiento, legalización de captura, legalización de elementos incautados, formulación de imputación por el delito de receptación e imposición de medida de aseguramiento, en la que se impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, concediéndose además el permiso para trabajar de domingo a domingo de 6:00 a.m. a 6:00 p.m., decisiones contra las cuales no se interpuso recurso alguno.	Documental: Acta de audiencia (págs. 44 a 49 archivo “02CuadernoPrincipalTomolI” y 9 a 14 archivo “02ExpedientePenalTomol” carpeta “14ExpedientePenal20200827” del expediente digitalizado).
9. Que el 16 de diciembre de 2014, la Fiscalía elaboró escrito de acusación, en el que narró como hechos los siguientes: “EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2014 EL IT. EDINSON ENRIQUE IBAGON CUBIDES, ALLEGA INFORME EJECUTIVO FPJ-3, ...POSTERIORMENTE EL 26 DEL MISMO MES Y AÑO, ESTE DESPACHO AUTORIZA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO AL INMUEBLE SOLICITADO; EL CUAL SE REALIZA 27 DEL MISMO MES A LAS 14:00 HORAS; INMUEBLE DONDE FUERON ATENDIDOS POR EL SEÑOR JACOB CARDOSO SANCHEZ , A QUIEN SE LE INFORMO EL MOTIVO DE LA DILIGENCIA; POSTERIORMENTE Y A SIMPLE VISTA SE OBSERVA UNA CAMIONETA COLOR BLANCO MARCA KIA DE PLACAS VEE-400, POSTERIORMENTE SE PROCEDIO A REVISAR LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION VEHICULAR COMO SON EL NUMERO DE MOTOR Y CHASIS LOS CUALES SE DICTAMINAN COMO NO ORIGINALES , LO QUE SIGNIFICA QUE LOS ORIGINALES FUERON	Documental: Escrito de acusación (págs. 86 a 90 archivo “02CuadernoPrincipalTomolI”, 3 a 8 archivo “02ExpedientePenalTomol” carpeta “14ExpedientePenal20200827” del expediente digitalizado).

BORRADOS Y REGRABADOS, PUES LOS QUE PORTAN EN LA ACTUALIDAD NO CUMPLE LAS CARACTERISTICAS DE ORIGINALIDAD; ACLARANDO QUE ESTA CLASE DE VEHICULOS CUENTAN CON UN STIKER EN UN PARAL DE LA CABINA LADO IZQUIERDO AL CUAL SE LE APLICO EL REACTIVO GRIS DE HUMO ARROJANDO COMO RESULTADO DE IDENTIFICACION VEHICULAR VIN KNCSE211577212200, QUE AL SER CONSULTADO EN EL SISTEMA SIOPER (SISTEMA DE ANTECEDENTES DE VEHICULOS DE LA POLIA (sic) NACIONAL) ARROJA UN PENDIENTE POR HURTO CUANDO PORTABA LA PLACA WHM-914 SEGÚN DENUNCIA INSTAURADA POR EL SEÑOR DIEGO BOLIVAR HOLGUIN; MOTIVO POR EL CUAL LE SON MATERIALIZADOS LOS DERECHOS DEL CAPTURADO AL SEÑOR JACOB CARDOZO SANCHEZ, SIENDO LAS 14:30 HORAS DEL PRESENTE DIA.”	
10. Que el día 10 de junio de 2015, se adelantó por parte del Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo la audiencia de formulación de acusación en contra del Jacob Cardoso Sánchez.	Documental: Acta de audiencia (pág. 40 y 41 archivo “02ExpedientePenalTomol” carpeta “14ExpedientePenal20200827” del expediente digitalizado)
11. Que la audiencia preparatoria se adelantó el día 13 de agosto de 2015.	Documental: Acta de audiencia (pág.43 y 44 61, 62, 103, 104, 109, 110, 122-124 y 130-151 archivo “02ExpedientePenalTomol” carpeta “14ExpedientePenal20200827” del expediente digitalizado)
12. Que el juicio oral se realizó el día 30 de marzo de 2016, finalizado el cual el Juez de Conocimiento anunció sentido del fallo absolutorio a favor de Jacob Cardoso Sánchez revocándose la medida de aseguramiento y ordenándose su libertad inmediata.	Documental: Actas de audiencia (pág. 93 y 94 archivo “02ExpedientePenalTomol” carpeta “14ExpedientePenal20200827” del expediente digitalizado)
13. Que el 31 de marzo de 2016, se expidió boleta de libertad número 007.	Documental: Oficio 0952 (95 archivo “02ExpedientePenalTomol” carpeta “14ExpedientePenal20200827” del expediente digitalizado)
14. El 29 de junio de 2016, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de El Guamo, emitió sentencia absolutoria a favor del señor Jacob Cardoso Sánchez, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación por parte de la Fiscalía General de la Nación, siendo confirmada la decisión por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué – Sala Penal.	Documental. Acta de audiencia de lectura de fallo y sentencia (págs. 96 a 114 archivo “01CuadernoPrincipalTomol”, 92 a 106 archivo “02CuadernoPrincipalTomolII” y 96 a 113 archivo “02ExpedientePenalTomol” carpeta “14ExpedientePenal20200827” del expediente digitalizado).

8. DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo a los artículos 2º y 90 de la Constitución Política, el Estado a través de sus autoridades públicas debe proteger a todas las personas residentes en

Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de sus agentes.

De esta forma, cuando resulten vulnerados los intereses de los particulares por una actuación u omisión del Estado, el interesado podrá acudir a la jurisdicción administrativa, por medio de uno de los mecanismos judiciales dispuestos para ello, para buscar el resarcimiento de los perjuicios ocasionados y así, imponerle a la Administración el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes, toda vez que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no esté en el deber legal de soportar, siendo la reparación directa el medio de control para lograr la indemnización de los daños causados por el Estado, por la comisión de un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la administración¹.

9. RÉGIMEN DE IMPUTACIÓN EN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

En cuanto se refiere a la imputación, nuestro órgano de cierre ha precisado que dicha atribución de la lesión al Estado, debe hacerse a partir de la acreditación de los títulos que corresponden a los diferentes sistemas de responsabilidad. Al respecto, ha sostenido dicha Corporación:

“la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas”²

En esa secuencia, aun cuando la libertad se encuentra garantizada como imperativo constitucional³, se advierte la posibilidad de su restricción, en tanto la finalidad sea preservar el orden social, situación por la cual puede privarse de ésta a la persona que comete o se cree ha cometido un hecho punible, previa solicitud de la Fiscalía General de la Nación, sustentada en investigación previa y por decisión de un Juez de la República⁴.

No obstante, la propia Constitución en su artículo 90 ha previsto la responsabilidad que recae sobre el Estado cuando, por la acción u omisión de uno de sus agentes se ocasionan daños antijurídicos, entendidos como aquellos que el ciudadano no

¹ Artículo 140 Ley 1437 de 2011

² Sentencia del 9 de junio de 2010. Consejo de Estado - Sección Tercera. Rad. 1998-0569.

³ Artículo 24.

⁴ Artículo 2º de la Ley 906 de 2004.

se encuentra obligado a soportar, siendo aplicable el concepto al evento en que una persona se ve afectada por la restricción de su derecho a la libertad, sin que hubiera lugar a ello; por lo que el mencionado artículo, como lo ha dicho el Consejo de Estado, se constituye en *“un eficaz catalizador de los principios y valores que sirven de orientación política de nuestro Estado Social de Derecho y que deben irradiar todo nuestro sistema jurídico, catálogo axiológico dentro del cual ocupa especial importancia la garantía de la libertad. En tales condiciones frente a cualquier daño antijurídico imputable a una autoridad pública con ocasión del ejercicio de los llamados derechos de libertad, el Estado deberá responder patrimonialmente, no sólo porque así se infiere de una lectura insular del artículo 90 constitucional, sino además porque se desprende de lectura sistemática de la Carta⁵”*.

Precisamente, en desarrollo de dicho precepto Constitucional, la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, contempla en sus artículos 65 y 68 la obligación de indemnización que le asiste al Estado en casos de privación injusta de la libertad, deber que se fundamenta además, en el principio de igualdad, mismo que resulta vulnerado cuando se le impone a una persona soportar cargas superiores a las que normalmente le corresponden.

Frente al asunto, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 072 de 2018 estableció:

“En cuanto a la privación injusta de la libertad en la sentencia SU-222 de 2016 se valoró la condena impuesta a una Fiscal que fue llamada en garantía en proceso de reparación directa iniciado por la detención a la cual se había sometido un ciudadano anotando que:

“Como se observa, cuando el agente o ex agente es llamado en garantía con fines de repetición, su propia responsabilidad se define en el mismo proceso en el cual se determina la responsabilidad del Estado. No obstante, esto no indica que ambas cuestiones deban correr la misma suerte, toda vez que la responsabilidad del Estado está controlada por una regulación sustancialmente distinta de la que gobierna la responsabilidad de sus agentes. En efecto, la Constitución define los elementos necesarios para condenar al Estado a responder patrimonialmente (art 90 CP). Dice, en concreto, que “[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. En consecuencia, el Estado debe responder patrimonialmente (i) “por los daños antijurídicos”, (ii) “que le sean imputables”, cuando hayan sido (iii) “causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”. Como se observa, no es preciso acreditar la concurrencia de dolo o culpa, razón por la cual la responsabilidad del Estado no es objetiva. Esta interpretación la ha reconocido como vinculante la Corte Constitucional en su jurisprudencia, y también la Sección Tercera del Consejo de Estado”. (Resaltado fuera del texto original).

*80. En ese orden, la Corte ha considerado que el artículo 90 Superior permite acudir tanto a la **falla del servicio como a un título de imputación objetivo**, de esa manera, para decidir diferentes casos ha matizado posturas rígidas afirmando que el **daño antijurídico no excluye la posibilidad de exigir la demostración de una actuación irregular del Estado**.*

*81. De la misma forma, se anota que la Corte y el Consejo de Estado comparten dos premisas: **la primera**, que la responsabilidad del Estado se deduce a partir de la constatación de tres elementos: (i) el daño, (ii) la antijuridicidad de este y (iii) su producción a partir de una actuación u omisión estatal (nexo de causalidad). **La segunda**, que el artículo 90 de la Constitución no define un único título de imputación, lo cual sugiere que tanto el régimen subjetivo de la falla del servicio, coexiste con*

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 6 de marzo de 2008. Exp. 16075. C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO.

títulos de imputación de carácter objetivo como el daño especial y el riesgo excepcional.

(...)

108. Lo anterior permite afirmar que establecer el régimen de imputación, sin ambages y como regla definitiva de un proceso de reparación directa por privación injusta de la libertad, contraviene la interpretación contenida en la sentencia C-037 de 1996 que revisó el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, el cual debe entenderse como una extensión del artículo 90 superior, dado que así fue declarado en la correspondiente sentencia de constitucionalidad.

*Así las cosas, el Consejo de Estado al aplicar la regla creada a partir de la sentencia de unificación mencionada consistente en definir una fórmula estricta de responsabilidad para decidir ciertos casos de privación de la libertad e interpretar las normas en las cuales sustenta tal determinación, **desconoció un precedente constitucional con efecto erga omnes** y, en ese orden, **incurrió en un defecto sustantivo** con la consecuente vulneración de los derechos al debido proceso y a la igualdad, los cuales están necesariamente vinculados al respeto de los precedentes constitucionales sobre un ley estatutaria a los cuales, como se expuso en los primeros acápites de este fallo, se les ha reconocido prevalencia y carácter obligatorio.*

*109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo **no establece un único título de atribución** y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*⁶, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante.”*

Decantando dichos preceptos Constitucionales y Legales, la Sección Tercera del Consejo de Estado venía dando aplicación a la tesis jurisprudencial⁷ según la cual habría lugar a dar aplicación al régimen objetivo de responsabilidad e imponer su declaración, en todos los eventos en los cuales quien ha sido privado de la libertad es absuelto o se precluye la investigación en su favor, cuando en el proceso que haya dado lugar a su detención o restricción de la libertad se determine que: i) el hecho no existió; ii) el sindicado no lo cometió y/o iii) la conducta es atípica.

La anterior postura, ampliaba la posibilidad de que se pudiera declarar la responsabilidad del Estado por el hecho de la detención preventiva de ciudadanos, ordenada por autoridad competente frente a aquellos eventos en los cuales se causa al individuo un daño antijurídico, aunque el mismo se derive de la aplicación, dentro del proceso penal respectivo, del principio universal “*in dubio pro reo*”⁸.

Siguiendo ese orden, señalaba el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que aunque la privación de la libertad se hubiere producido como resultado de la actividad investigativa correctamente adelantada por la autoridad competente, e incluso cuando se hubiere proferido la medida de aseguramiento con el lleno de las exigencias legales, lo cierto es que si el imputado no resultaba

⁶ El juez conoce el derecho. En la sentencia T-577 de 2017 se entendió que: “corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes (...) la determinación correcta del derecho”.

⁷ Consejo de Estado. 21 de septiembre de 2016. Radicado N° 25000-23-26-000-2009-00152-01(44562). C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

⁸ Ver sentencia del 13 de julio de 2017. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección B. Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO. Radicación número: 54001-23-31-000-2002-01674-01(40519).

condenado, se abría paso al reconocimiento de la obligación, a cargo del Estado, de indemnizar los perjuicios irrogados al particular, siempre que éste no se encontrara en el deber jurídico de soportarlos⁹.

Así las cosas, tratándose de la configuración de perjuicios por la privación injusta de la libertad, para el afectado bastaba acreditar el nexo causal existente entre el daño causado y la actuación de la Administración; mientras que al Estado, le correspondía desvirtuar la responsabilidad que se le imputaba, demostrando la ruptura del nexo causal, - fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero -. ¹⁰

No obstante, dicha postura fue rectificada en pronunciamiento de unificación, proferido el 15 de agosto de 2018, dentro del radicado N° 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947), siendo Consejero Ponente el doctor Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el que la mencionada Corporación señaló:

“En ese sentido, la Sala considera pertinente apartarse de la tesis jurisprudencial que hasta ahora ha sostenido en torno al tema, máxime que al amparo de ella no sólo se vienen produciendo condenas cuando el hecho no existió, o no constituyó delito, o la persona privada de la libertad no lo cometió, sino que también se ha condenado en todos los demás eventos en los que se dispuso la detención preventiva, pero el proceso penal no culminó con una condena, exceptuando, eso sí, los casos en los que se ha observado que el daño alegado fue causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima.

En otras palabras, bajo la óptica de la actual posición jurisprudencial, basta que haya una privación de la libertad y que el proceso penal no culmine en condena, cualquiera que sea la razón, para que quien la sufre se haga merecedor de recibir una indemnización, así la medida de aseguramiento de la que fue objeto se haya ajustado a derecho y a pesar, incluso, de las previsiones de los artículos 90 de la Constitución Política, 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 68 de la Ley 270 de 1996, esto es, sin importar que el daño producto de ella (la privación de la libertad) sea antijurídico o no (se parte de la base de que ella es per se antijurídica) y casi que sin reparar en si fue la conducta del investigado la que llevó a su imposición.

*En esa medida, como quiera que, en criterio de esta Sala, la participación o incidencia de la conducta del demandante en la generación del daño alegado resulta preponderante, se torna necesario que el juez verifique, **incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, desde el punto de vista civil, con culpa grave o dolo**, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva, pues no debe olvidarse que, para los eventos de responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 dispone que aquél (el daño) “se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo”, de modo que en los casos en los que la conducta de la víctima esté provista de una u otra condición procede la exoneración de responsabilidad del Estado, por cuanto en tal caso se entiende que es esa conducta la determinante del daño.*

La Sección Tercera del Consejo de Estado ya se ha pronunciado sobre el particular en reciente pronunciamiento, así (se transcribe literal):

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 4 de diciembre de 2006. Exp. 13.168 y del 2 de mayo de 2007. Exp. 15.463, reiteradas por la Subsección “A” en sentencia del 26 de mayo de 2011. Exp. 20.299, todas con ponencia del Doctor Mauricio Fajardo Gómez.

¹⁰ Al respecto ver: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006, exp. 13.168 y sentencia del 2 de mayo de 2007, exp. 15.463. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, reiteradas por esta Subsección en sentencia del 12 de mayo de 2011, exp. 20.665. M.P. Mauricio Fajardo Gómez, del 24 de mayo de 2018, exp. 57057 M.P. Marta Nubia Velásquez Rico, entre muchas otras providencias.

“... a la luz de los artículos 2, 83 y 95 constitucionales, si la víctima incurre en una infracción civil, esto es de las reglas de convivencia, no puede alegar a su favor su propia culpa. En cuanto, al margen del daño, el que causado en el marco de una investigación penal no tendría que ser controvertido, en un proceso en el que se ventila un derecho de contenido patrimonial, la conducta de la víctima no puede pasarse por alto¹¹. Subregla que además goza de plena compatibilidad con lo consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual establece en el numeral 6 del artículo 14:

Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

“Desde esta perspectiva, es relevante recordar que la Sala ha determinado que cuando se trata de acciones de responsabilidad patrimonial, el dolo o culpa grave que allí se considera, se rige por los criterios establecidos en el artículo 63 del Código Civil. Así, en decisión de 18 de febrero de 2010 dijo la Sala¹²:

Además, en cuanto al dolo y la culpa grave que deben analizarse señaló la mencionada sentencia:

“Culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañino es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible. Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levísima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico. De la norma que antecede [artículo 63 del Código Civil] se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (diligens paterfamilias) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y previsivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo”¹³.

Esta Corporación ha dicho también lo siguiente al respecto (se transcribe literal):

“... la culpa exclusiva de la víctima, es entendida como 'la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado', situación que, de caracterizar gravedad y erigirse en causa del daño, la obliga a asumir las consecuencias de su proceder.

“Se entiende por culpa grave no cualquier equivocación, error de juicio o actuación que desconozca el ordenamiento jurídico, sino aquel comportamiento que revista

¹¹ “Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 30 de abril de 2014, expediente 27414, C.P.: Danilo Rojas Betancourth”.

¹² “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección B, sentencia de 18 de febrero de 2010, exp.17933, C.P. Ruth Stella Correa Palacio”.

¹³ Sentencia del 10 de mayo de 2018 (expediente 42.897).

tal gravedad que implique en los términos del artículo 63 Código Civil 'no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suele emplear en sus negocios propios'.

“Esta Sala de Subsección ha precisado:

'La Sala pone de presente que, la culpa grave es una de las especies de culpa o descuido, según la distinción establecida en el artículo 63 del C. Civil, también llamada negligencia grave o culpa lata, que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Culpa esta que en materia civil equivale al dolo, según las voces de la norma en cita.

Valga decir, que de la definición de culpa grave anotada, puede decirse que es aquella en que se incurre por inobservancia del cuidado mínimo que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones.

Es pertinente aclarar que no obstante en el proceso surtido ante la Fiscalía General de la Nación, se estableció que la demandante no actuó dolosamente desde la óptica del derecho penal, no ocurre lo mismo en sede de la acción de responsabilidad, en la cual debe realizarse el análisis conforme a la Ley 270 y al Código Civil¹⁴.

“En consecuencia, si el privado de la libertad actuó de manera irregular y negligente y con ello dio lugar al inicio de una investigación penal y a la privación de su libertad, aunque se demuestre que en el curso del proceso penal que su conducta no fue suficiente para proferir en su contra sentencia condenatoria, esa misma actuación, en sede de responsabilidad civil y administrativa, podría llegar a configurar la culpa grave y exclusiva de la víctima, y exonerar de responsabilidad a la entidad demandada, con sujeción a lo prescrito por el artículo 70 de la Ley 270 de 1996 y el artículo 63 del Código Civil”¹⁵.

Así las cosas y como al tenor de los pronunciamientos de esta Sala la privación de la libertad de una persona puede ser imputada al Estado siempre y cuando ella no haya incurrido, bajo la perspectiva de lo civil, en culpa grave o dolo civil, es menester determinar si, a la luz del artículo 63 del Código Civil¹⁶, la conducta de quien fue privado de la libertad se puede considerar como tal y si, por consiguiente, fue esa persona quien dio lugar a la apertura del respectivo proceso penal y a la imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuyos perjuicios subsecuentes pretende le sean resarcidos.”¹⁷ (Negrilla fuera de texto, cursiva del texto original)

En este orden, a fin de determinar la responsabilidad del Estado por causa de la privación injusta de la libertad, la misma providencia señaló:

“En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 12 de agosto de 2013, Rad. 27.577”.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección tercera, Subsección C, sentencia del 23 de abril de 2018 (expediente 43.085).

¹⁶ “La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

“Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

“Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

“El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

“Culpa o descuido levisimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”.

¹⁷ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SALA PLENA. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., 15 de agosto de 2018. Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00235 01(46947).

*investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio in dubio pro reo, **será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.***

*Adicionalmente, **deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva.***

*Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, **debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño.***

El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio iura novit curia, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.”¹⁸ (Negrita fuera de texto)

Dicha providencia fue dejada sin efectos mediante sentencia de tutela del 15 de noviembre de 2019, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del expediente radicado con el número 11001-03-15-000-2019-00169-01 que dispuso en el numeral segundo de la parte resolutive:

“SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la sentencia del 15 de agosto de 2018 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del proceso tramitado bajo el número de radicado No. 2011-00235-01 (46947) y ordenar a dicha autoridad judicial que, en el término de 30 días, profiera un fallo de reemplazo en el que, **al resolver el caso concreto y teniendo en cuenta las consideraciones que sustentan esta decisión valore la culpa de la víctima sin violar la presunción de inocencia de la accionante.**”

Como consecuencia de lo anterior, la Alta Corporación profirió el 6 de agosto de 2020, el fallo de reemplazo precisando lo siguiente:

“Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria o con resolución de preclusión, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. Como se advirtió en precedencia, el daño es el primer elemento que debe acreditarse en el análisis de imputación¹⁹, por cuanto constituye la causa de la reparación; no obstante, pese a su existencia, es posible que no haya lugar a declarar la responsabilidad estatal, en las hipótesis en que “existe pero no se puede atribuir al demandado (...), el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”²⁰.

(...)

En torno a la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional ha precisado que (se transcribe de forma literal):

¹⁸ Ibídem.

¹⁹ “El daño es la razón de ser de la responsabilidad, y por ello, es básica la reflexión de que su determinación en sí, precisando sus distintos aspectos y su cuantía, ha de ocupar el primer lugar, en términos lógicos y cronológicos, en la labor de las partes y juez en el proceso. Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil” (Hinestrosa, Fernando: Responsabilidad extra contractual: antijuridicidad y culpa”, citado por HENAO, Juan Carlos: “El daño”, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998, p. 36)

²⁰ HENAO, Juan Carlos: Op. Cit., p. 38.

“El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.

“El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva”²¹ (se destaca).”

10. CASO CONCRETO.

Procede el Despacho a realizar el análisis del material probatorio obrante en el proceso a la luz de la mencionada sentencia, así:

10.1. El daño

En el evento sub exánime, se encuentra probado que el señor JACOB CARDOSO SÁNCHEZ estuvo privado de la libertad con ocasión de un proceso penal adelantado en su contra por el delito de receptación, donde se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia con permiso para trabajar, por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías del Guamo, en la audiencia de legalización elementos incautados, legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento adelantada el 28 de noviembre de 2014 y posteriormente, el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo, mediante providencia del 29 de junio de 2016, emitió sentencia absolutoria la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué Sala de Decisión Penal en providencia leída el 7 de mayo de 2018.

En esta secuencia, se avizora la configuración del daño representado en la privación de la libertad de la que fue objeto el demandante antes mencionado, entre el 28 de noviembre de 2014 y el 31 de marzo de 2016, por lo que corresponde continuar con el estudio arriba señalado, determinando si la actuación del demandante dio lugar a la apertura de proceso penal e imposición de medida de aseguramiento en su contra, analizado a la luz de los títulos de culpa o dolo, para concluir si el daño es antijurídico y como consecuencia si no estaba en la obligación de soportarlo.

10.2. Calificación de la conducta del señor Jacob Cardoso Sánchez.

Resulta relevante que el proceso penal adelantado en contra del aquí demandante tuvo lugar en virtud a su captura en flagrancia, al ser encontrado en su poder el vehículo camioneta de estacas marca Kia, color blanco, modelo 2007, de placas VEE400, el cual había sido hurtado el 4 de octubre de 2014 en la ciudad de Pereira, encontrándose que la placa había sido adulterada, siendo la original la WHM-914.

Los hechos que narró la fiscalía en el escrito de acusación fueron los siguientes:

²¹ C-469 del 31 de agosto de 2016

“EL 25 DE NOVIEMBRE DE 2014 EL IT. EDINSON ENRIQUE IBAGON CUBIDES, ALLEGA INFORME EJECUTIVO FPJ-3, ...POSTERIORMENTE EL 26 DEL MISMO MES Y AÑO, ESTE DESPACHO AUTORIZA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO AL INMUEBLE SOLICITADO; EL CUAL SE REALIZA 27 DEL MISMO MES A LAS 14:00 HORAS; INMUEBLE DONDE FUERON ATENDIDOS POR EL SEÑOR **JACOB CARDOSO SANCHEZ**, A QUIEN SE LE INFORMO EL MOTIVO DE LA DILIGENCIA; POSTERIORMENTE Y A SIMPLE VISTA SE OBSERVA UNA CAMIONETA COLOR BLANCO MARCA KIA DE PLACAS VEE-400, POSTERIORMENTE SE PROCEDIO A REVISAR LOS SISTEMAS DE IDENTIFICACION VEHICULAR COMO SON EL NUMERO DE MOTOR Y CHASIS LOS CUALES SE DICTAMINAN COMO **NO ORIGINALES**, LO QUE SIGNIFICA QUE LOS ORIGINALES FUERON BORRADOS Y REGRABADOS, PUES LOS QUE PORTAN EN LA ACTUALIDAD NO CUMPLE LAS CARACTERISTICAS DE ORIGINALIDAD; ACLARANDO QUE ESTA CLASE DE VEHICULOS CUENTAN CON UN STIKER EN UN PARAL DE LA CABINA LADO IZQUIERDO AL CUAL SE LE APLICO EL REACTIVO GRIS DE HUMO ARROJANDO COMO RESULTADO DE IDENTIFICACION VEHICULAR VIN KNCSE211577212200, QUE AL SER CONSULTADO EN EL SISTEMA SIOPER (SISTEMA DE ANTECEDENTES DE VEHICULOS DE LA POLIA (sic) NACIONAL) ARROJA UN PENDIENTE POR HURTO CUANDO PORTABA LA PLACA WHM-914 SEGÚN DENUNCIA INSTAURADA POR EL SEÑOR DIEGO BOLIVAR HOLGUIN; MOTIVO POR EL CUAL LE SON MATERIALIZADOS LOS DERECHOS DEL CAPTURADO AL SEÑOR **JACOB CARDOZO SANCHEZ**, SIENDO LAS 14:30 HORAS DEL PRESENTE DIA.” (págs. 86 a 90 archivo “02CuadernoPrincipalTomol”, 3 a 8 archivo “02ExpedientePenalTomol” carpeta “14ExpedientePenal20200827” del expediente digitalizado).

En virtud de tal acusación, se adelantó proceso penal que culminó con sentencia absolutoria, que tuvo como consideraciones en palabras del Juez Penal del Circuito con Función de Conocimiento del Guamo las siguientes: (págs. 96 a 114 archivo “01CuadernoPrincipalTomol”, 92 a 106 archivo “02CuadernoPrincipalTomol” y 96 a 113 archivo “02ExpedientePenalTomol” carpeta “14ExpedientePenal20200827” del expediente digitalizado).

“(…)

Así las cosas, es claro que la fiscalía no logró demostrar que el acusado efectivamente tuvo un conocimiento previo (sic), de la procedencia ilícita del vehículo, y no es coherente presentar argumentos y afirmaciones desprovistas de soporte probatorio, máxime cuando en cabeza del titular de la acción penal, recae la tarea de investigar minuciosamente, todas las circunstancias que permitieran establecer la materialidad de conducta típica, así como la responsabilidad penal del acusado, labor que al parecer no se desarrollo de la manera más adecuada, pues nótese, que hubiera sido interesante, haber escuchado en Juicio al Intendente EDINSON IBAGÓN CUBIDES, funcionario de la Policía Nacional SIJIN, a quien señalan de haber recibido la información de una fuente no formal y que él fue el director y conductor del procedimiento de allanamiento, acerca del automotor que le fue incautado al acusado, esto en consideración a que ninguno de los declarantes de la fiscalía, pudieron explicar de dónde provinieron los datos que conllevaron a la expedición de la orden de registro y allanamiento, y lo que es más importante, en qué consistía dicha información y porque sabían que esta persona presuntamente era un encubridor.

En síntesis, no está acreditado en grado de certeza el actuar doloso del acusado JACOBO CARDOSO SANCHEZ, o, lo que es lo mismo, existe duda sobre uno de los elementos valorativo del tipo, imponiéndole su ABSOLUCIÓN, porque quedaron pendientes de resolver serios cuestionamientos, a cerca (sic) de la intención que pudo tener el acusado esto es el -Dolo-.”

La anterior decisión fue recurrida por la Fiscalía General de la Nación, profiriéndose sentencia de segunda instancia leída el 7 de mayo de 2018, por

parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué Sala de Decisión Penal de la que se extrae lo siguiente: (págs. 73 a 95 archivo “01CuadernoPrincipalTomol”, 5 a 28, 30 y 31 archivo “02ExpedientePenalTomoll” carpeta “14ExpedientePenal20200827” del expediente digitalizado)

“(…)

Súmese a ello que el encausado en el marco del contrainterrogatorio al ser indagado en torno a las razones por las cuales durante los ocho días que utilizó el vehículo no acudió ante las autoridades para verificar tanto la autenticidad de sus sistemas de identificación como su procedencia, indicó que previamente al arribo de los integrantes de la Policía nacional a su propiedad sin que hubiera fenecido el término pactado en la negociación para entregar los TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000.00) restantes, y se le informara respecto del ilegal origen de aquel, no lo consideró necesario, máxime si desconocía la supuesta obligatoriedad “de pasar uno por la SIJIN” de cara a formalizar legalmente la enajenación.

(…)

Como simple detalle adicional, los testimonios rendidos por los patrulleros ELVER GARAY ROMERO, HARRISON LOZADA SALGUERO y RAFAEL PÉREZ ALARCÓN, no ofrecen algún dato revelador que logre desvirtuar la presunción de inocencia que ampara al inculpado, pues ninguno de ellos hace alusión o señalamiento explícito, claro y puntual sobre el conocimiento ex ante o concomitante de este último respecto del origen ilícito del vehículo adquirido, ya que sus intervenciones se circunscribieron exclusivamente a relacionar los actos urgentes propios en este tipo de casos, empero, no suministraron elementos de juicio concretos con vocación suasoria idónea para acreditar dicha arista subjetiva.

En este orden, según se puede advertir, las incidencias inherentes a la relación jurídica sustancial de carácter contractual materia del contradictorio no alcanza a revestir la relevancia necesaria para inferir a partir de allí un juicio de tipicidad y mucho menos de imputación en los términos planteados por el impugnante, por cuanto, en últimas, no se probó la actualización del dolo en cabeza del inculcado.”

Conforme lo expuesto, es claro para el Despacho que la ausencia de responsabilidad del señor JACOB CARDOSO SÁNCHEZ en el delito imputado, no era palmaria, sino que, por el contrario, su compromiso penal estaba en duda y existía un alto grado de probabilidad que la acusación hubiera prosperado, si no fuera porque el ente acusador no logró demostrar que éste hubiera tenido un conocimiento previo del origen ilícito del vehículo adquirido.

En igual sentido, llama la atención del Juzgado, que el aquí demandante, quien era comerciante de ganado y frutas, haya adquirido un vehículo automotor sin siquiera exigir la suscripción de un contrato de compraventa que respaldara su compra y mucho menos los documentos del bien adquirido, existiendo una falta al deber de cuidado que debe asistir a toda persona, tal y como lo señaló la Corporación que falló la segunda instancia cuando refirió “*Este proceder omitido no constituye un requisito indispensable para celebrar una transferencia de esa naturaleza, sino, lo cual es distinto, una medida de autoprotección recomendable para el comprador, lo cual puede resultar censurable desde el punto de vista de la prevención exigible a los partícipes en esta clase de actos bilaterales frecuentes en el tráfico jurídico de cara a descartar el riesgo que una situación como la aquí debatida acontezca en desmedro del patrimonio del comprador, empero, en sí mismo irrelevante para estructurar una conducta reprochable a la luz del derecho penal*”, ocasionando entonces su actitud frente a la negociación que se diera su vinculación al proceso penal, viéndose claramente que el actuar del demandante generó que se iniciara

investigación en su contra y por ende que se decretara la medida de aseguramiento, pues su captura ocurrió en flagrancia, al ser encontrado en posesión de la camioneta que figuraba como hurtada, sin que para ese momento demostrara documento de compraventa o tarjeta de propiedad alguna.

10.3. De la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva

Ahora bien, conforme lo señalado por nuestro órgano de cierre, es necesario determinar si la privación de la libertad, de la que fue objeto el señor JACOB CARDOSO SÁNCHEZ, con ocasión del proceso penal seguido en su contra, **obedeció a una medida apropiada, razonada, conforme a derecho o si la conducta de la entidad fue abiertamente arbitraria**, para lo cual es preciso recordar que la actuación penal que se inició en su contra surgió por la captura en flagrancia al momento en que tenía en su poder un vehículo reportado como hurtado, al que le habían sido alterados sus códigos de identificación, y cambiado la placa.

En razón a ello, se adelantó la audiencia preliminar ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías del Guamo, quien legalizó la captura en flagrancia, sustentando su decisión en el respeto de los derechos del capturado. (págs. 44 a 49 archivo “02CuadernoPrincipalTomoll” y 9 a 14 archivo “02ExpedientePenalTomol” carpeta “14ExpedientePenal20200827” del expediente digitalizado).

Contra ésta decisión no se interpusieron recursos, por lo que posteriormente, se formuló la imputación por el delito de receptación, quien no aceptó los cargos.

Finalmente se elevó por parte del Fiscal del caso la solicitud de imposición de medida de aseguramiento en establecimiento de reclusión por configurarse las condiciones contenidas en los artículos 306 y s.s. del Código de Procedimiento Penal, de la cual se corrió traslado a la defensa, quien solicitó se impusiera medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en el lugar de residencia del capturado, con permiso para laborar, lo cual fue aceptado por el Juez de Garantías, teniendo en cuenta el material probatorio aportado por la Fiscalía.

Ahora bien, el artículo 308 de la Ley 904 de 2004, establece:

“ARTÍCULO 308. REQUISITOS. El juez de control de garantías, a petición del Fiscal General de la Nación o de su delegado, decretará la medida de aseguramiento cuando de los elementos materiales probatorios y evidencia física recogidos y asegurados o de la información obtenidos legalmente, se pueda inferir razonablemente que el imputado puede ser autor o partícipe de la conducta delictiva que se investiga, siempre y cuando se cumpla alguno de los siguientes requisitos:

- 1. Que la medida de aseguramiento se muestre como necesaria para evitar que el imputado obstruya el debido ejercicio de la justicia.*
- 2. Que el imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad o de la víctima.*
- 3. Que resulte probable que el imputado no comparecerá al proceso o que no cumplirá la sentencia.*

(...)"

En este orden de ideas, se advierte que la imposición de la medida de aseguramiento, de la que fue objeto el señor Cardoso Sánchez, estuvo precedida de todas las exigencias formales, procesales y sustanciales requeridas por la ley penal para ello, pues en primer lugar, su captura se produjo en flagrancia, y fue legalizada dentro del menor tiempo posible, conforme se evidenció en la audiencia concentrada, pues su aprehensión física ocurrió sobre las 2:30 de la tarde del día 27 de noviembre de 2014, y la audiencia de legalización se llevó a cabo al día siguiente a las 10:30 a.m.

En segundo lugar, la medida de aseguramiento de detención preventiva en el lugar de residencia del hoy demandante también estuvo antecedida de la solicitud que hiciera el defensor y cuyos argumentos fácticos, jurídicos y probatorios, fueron tenidos en cuenta por el Juez de Control de Garantías al momento de impartir su decisión.

En consecuencia, para el Despacho es claro que dicha decisión estuvo antepuesta a una serie de actuaciones procesales y probatorias que fueron ejecutadas con total apego a la ley, cumpliendo los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, pues tal medida fue razonable, proporcional y necesaria, si se tiene en cuenta: (i) la entidad de los hechos por los cuales fue vinculado al proceso el hoy demandante; (ii) las pruebas recaudadas en el mismo, las cuales ofrecían serios motivos de credibilidad y alta probabilidad de responsabilidad y (ii) la valoración sobre la ausencia de riesgo que podría representar para la sociedad la libertad del sindicado, debido al tipo de actividad laboral desarrollada y su arraigo, luego es claro hasta aquí, que dicha privación de la libertad se encuentra ajustada a Derecho.

Así las cosas, y estudiado el material probatorio relacionado y valorado en dicho proceso penal, evidencia esta juzgadora con claridad, que el señor Jacob Cardoso Sánchez realizó acciones concretas, que generaron de manera palmaria su vinculación a la actuación penal y por ende la privación de la libertad en su lugar de residencia, debido a que fue encontrado en posesión de un vehículo que había sido reportado como hurtado días antes, con los seriales y placas alterados, sin que manifestara al momento de su captura los motivos por los cuales tenía en su poder ese bien, ni mucho menos exhibiera documento alguno que permitiera inferir que había sido adquirido de buena fe, aunado a que no tenía en su poder los documentos del automotor, siendo estos indispensables para su movilización; situación que no dejaba otra alternativa a las autoridades que ejecutaron su captura, a la Fiscalía y al Juez de Garantías que lo vincularon al proceso penal, el cual terminó con su absolución por duda acerca de su conocimiento frente al origen ilícito de la camioneta.

En tal sentido, conforme consta en las providencias del 29 de junio de 2016 y 7 de mayo de 2018, el señor Cardoso Sánchez fue absuelto y sobre su inocencia nada debe agregarse, si se considera que así lo resolvió su juez natural, pese a ello también debe analizarse que las circunstancias que rodearon su captura daban un alto grado de probabilidad de su compromiso penal, más aún, se reitera, cuando ni siquiera tenía documento alguno que demostrara su buena fe al adquirir el bien, y mucho menos los documentos del vehículo, comportamiento altamente reprochable que hace que el daño que hoy alega en cabeza de las demandadas, Rama Judicial

y Fiscalía General de la Nación, le sea atribuible, pues quebrantó deberes de comportamiento y legales que estaba obligado a observar, máxime cuando con anterioridad había adquirido vehículos y su quehacer laboral era el de comerciante.

Bajo ese entendido es claro que la medida de aseguramiento fue ajustada a derecho y el demandante estaba en el deber de soportarla, pues no se debe olvidar que su absolución se produjo por duda acerca del conocimiento previo que este pudiera tener de la procedencia ilícita del automotor.

En atención a los parámetros jurisprudenciales señalados en el desarrollo de la presente providencia y a la forma como se llevó a cabo la imposición de medida de aseguramiento de la cual fue objeto el señor Jacob Cardoso Sánchez, encuentra el Despacho sin duda alguna, que la actuación de las entidades demandadas se encuentra ajustada a derecho, en atención a que respetaron todas las etapas procesales señaladas por la norma penal vigente, cada una de sus actuaciones estuvo precedida del estudio de los aspectos fácticos y jurídicos requeridos, y la decisión de imponer la medida de aseguramiento no estuvo enmarcada en aspectos subjetivos o caprichosos del funcionario judicial, sino por el contrario, se adoptó siguiendo todos los lineamientos procedimentales del caso para su imposición y teniendo en cuenta los aspectos sustanciales trazados por la jurisprudencia y el bloque de constitucionalidad para la clase de delitos de los que fue investigado.

Así las cosas, pese a haberse emitido un fallo absolutorio a favor del JACOB CARDOSO SÁNCHEZ, no hay lugar a realizar juicio de reproche sobre la responsabilidad extracontractual del Estado al proceder de las entidades demandadas ya que éstas actuaron conforme a derecho, pues ejecutaron a cabalidad los deberes establecidos por el sistema penal colombiano, y más concretamente, se sujetaron al proceder legal respecto de la conducta penal por la cual fue investigado el hoy demandante, y fueron dadas por el actuar de éste, quien dio lugar a que fuese investigado y privado de la libertad por el tiempo que se consideró adecuado, hechos entonces que no pueden ser endilgados a las accionadas, se reitera, por cuanto el actor ocasionó que se impusiera la medida de aseguramiento que lo privó de la libertad.

11. RECAPITULACIÓN

Teniendo en cuenta que la privación de la libertad de la cual fue objeto el señor JACOB CARDOSO SÁNCHEZ por el delito imputado no tuvo el carácter de injusta, ya que obedeció a las exigencias propias del rito penal, y que se presentaron como consecuencia de su captura en flagrancia al momento en que tenía en su poder un vehículo que había sido hurtado, es claro que las pretensiones de la demanda no tienen vocación de prosperidad.

12. COSTAS

El artículo 188 del CPACA sobre la condena en costas señala que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso se observa que fue las pretensiones fueron despachadas desfavorablemente, razón por la cual de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte actora la suma del 4% de lo pretendido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

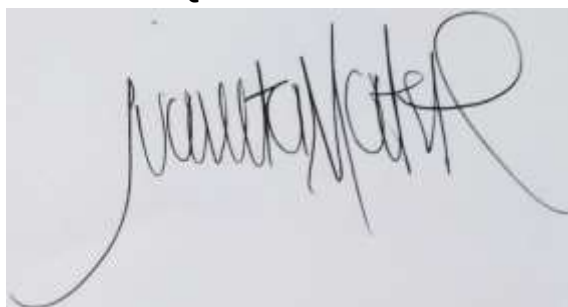
SEGUNDO: CONDÉNESE en costas a la parte accionante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo solicitado.

TERCERO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A modificado por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

QUINTO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Juanita Del Pilar Matiz Cifuentes

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 6

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1b767092a7f62ba9d1208060e1e2e48c33269229ff45411fcfe12cf74c2658b0

Documento generado en 26/10/2021 09:12:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>